

del autor sobre las relaciones entre Derecho y Moral, así como sus tolerantes concesiones al pluralismo de las costumbres sexuales.

Desde este lado de los Pirineos sorprende la ausencia total de referencias al Derecho y a la doctrina española sobre el derecho de familia. Si no yerro en la compulsa, la única obra española citada es no jurídica (se trata de una antigua traducción francesa del estudio de Marañón sobre la evolución de la sexualidad y de los estados intersexuales).

Situado en la línea sociológica de Carbonnier, este Manual de Rigaux es ampliamente tributario de las obras de Dölle y de Gernhuber, pero sin abandonar la inspiración de los grandes tratados de lengua francesa. El lector español encontrará amplia información sobre la jurisprudencia belga, que a veces, ofrece notables divergencias con la francesa.

GABRIEL GARCÍA CANTEÑO

**ROCA JUAN, Juan:** «Sobre la nueva adopción». Discurso inaugural del Curso 1971-72. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna. La Laguna (Tenerife), 1971; 50 págs.

En el amplísimo panorama de las instituciones civiles, el Derecho de familia es quizá la zona en que de modo más sensible se reflejan los cambios de las costumbres y de las condiciones de vida en una sociedad. La necesaria tarea de renovación legislativa, apremiada por la rapidez con que la conciencia social reacciona antes estos cambios, plantea generalmente a la jurisprudencia y a la doctrina científica una exigencia de clarificación de la obra legislativa para su justa aplicación a la realidad. De ahí el gran interés que tienen las primeras contribuciones que se realizan en esta circunstancia.

La lección pronunciada por el Profesor Roca Juan en la Universidad de La Laguna en la inauguración del Curso académico 1971-72, constituye, con la extensión breve y el buen decir que impone esta comprometida suerte del oficio universitario, una síntesis clara y constructiva sobre un tema de tan vivísima actualidad como la reforma de la adopción.

La obra se distribuye en tres apartados: I) Introducción; II) Revisión de los antecedentes; III) Estudio crítico de la reforma.

En la primera parte justifica el autor la oportunidad de una regulación de la adopción en el momento actual, destacando la importancia de la institución, tanto desde el punto de vista de los intereses personales que con ella se vienen a atender, como en su dimensión social.

En la segunda parte se hace un fino análisis de los antecedentes históricos, exponiéndose con claridad las diferentes circunstancias, tanto sociales como de política legislativa, que motivaron las diferentes reformas realizadas en esta materia. La primitiva redacción del Código, vigente durante sesenta y nueve años, es calificada por el autor de «carácter rígido, severo, poco generoso y de efectos insatisfactorios». Señala el importante cambio de orientación que representa la reforma de 24 de abril de 1958, «cuyos efectos, en principio prometedores, no fueran suficientes», como se demues-

tra a través de una cumplida referencia de datos estadísticos. La natural consecuencia del corto alcance de esta primera reforma es el nacimiento de un movimiento general de opinión que, desbordando el marco estrictamente jurídico, salta a los medios de comunicación social. Esta aspiración, tan viva y unánimemente sentida, y el ejemplo de las estimables experiencias que ofrecía el Derecho comparado, determinaron la promulgación de la nueva Ley de 4 de julio de 1970.

Al estudio de la nueva adopción en la Ley de 4 de julio de 1970 se dedica la tercera y más extensa parte del trabajo. Los cambios operados en las condiciones sociales proyectan su influjo sobre el fenómeno de la adopción. En este sentido, la nueva regulación legal «ha desechado en gran medida los viejos prejuicios que encadenaban al instituto, y ha dado un paso indudablemente trascendental». Con todo, el autor reconoce que la Ley de 1970 ofrece en su conjunto una cierta ambigüedad que puede plantear serios problemas de interpretación.

Destaca el Profesor Roca Juan como una de las innovaciones más significativas de la reforma, la justicia de conferir la posibilidad de adopción a las personas en estado de viudedad o soltería, así como la abolición de la camada prohibición de descendientes, cuya consecuencia es ampliar el número de las personas que pueden adoptar plenamente, insertando a los hijos adoptivos en el ámbito único de la familia legítima. En esta misma línea, es comentado favorablemente el criterio permisivo de la nueva Ley en punto a la adopción de los hijos naturales reconocidos.

Particular interés ofrecen las consideraciones sobre el requisito de la edad para adoptar y ser adoptado. En la nueva Ley se rebaja la edad del adoptante a treinta años cumplidos. «En todo caso —dice el artículo 172—, el adoptante o uno de los cónyuges adoptantes ha de tener, por lo menos, dieciséis años más que el adoptado». Esta exigencia, como es sabido, responde a la idea de que la atribución de la patria potestad al adoptante ha de apoyarse en la natural necesidad de que se requiera una mínima diferencia de edad con el adoptado, semejante a la que se da en la relación paterno-filial biológica. En este punto, el autor advierte que «tal edad, y diferencia de edad, exigidas al adoptante, son más o menos arbitrarias, pues si ya no se prohíbe la adopción a quien tiene hijos legítimos, y el 'consuelo de matrimonios estériles' no es su finalidad objetiva, la edad mínima de treinta años no es todavía de desesperanza de tener hijos, y por otra parte, el fin protector y beneficioso para el adoptado puede ser querido por el adoptante antes de cumplir dicha edad».

En lo que concierne a los apellidos del adoptado en la adopción plena, la norma del artículo 178, a cuyo tenor «el adoptado, aunque conste su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes», encierra, en opinión del autor, posibles resultados desfavorables para el adoptado, ya que de su aplicación pueden derivarse efectos perjudiciales en el caso de que el adoptante fuere soltero y el adoptado hubiere venido ostentando los apellidos de sus padres legítimos. En tal caso, el cambio de apellidos motivaría el que el adoptado pueda aparecer como hijo natural reconocido. Para solventar este problema propone que este efecto de la

adopción plena se reserve sólo para la constituida por los cónyuges que vivan juntos y procedan de consuno.

Trata seguidamente de la naturaleza del acto de adopción. Considera que la reforma no ha contribuido a clarificar el problema pues, fácilmente, se observan las vacilaciones del legislador cuando califica a la adopción de «acto a la vez consensual y formal, que requiere indispensablemente el concurso de la voluntad, la autorización judicial y el otorgamiento de escritura pública, todo ello con igual valor constitutivo». Descripción que no es muy exacta, habida cuenta de que no se exige un acto —como se dice—, sino tres, con lo que sigue pendiente la vieja controversia en torno al valor constitutivo de la escritura.

El autor considera como novedad importante la nueva redacción del artículo 174, que regula las condiciones especiales para la adopción de menores abandonados, estableciendo un único concepto legal de «menor abandonado», y excluyendo el término «expósito», lo que permite evitar, en lo posible, cualquier apreciación arbitraria.

Alude finalmente a los derechos sucesorios del hijo adoptivo, conviniendo con la generalidad de la doctrina, en que el empleo por el legislador de la expresión «particularidades» en el artículo 179, parece querer velar el lenguaje para ocultar la imposición de limitaciones, limitaciones que, en definitiva, sólo consiguen que quede en un mero *desideratum* la pretendida equiparación entre los plenamente adoptados y los hijos legítimos.

Ante la alternativa de una referencia exhaustiva a todos los problemas de interpretación que suscita la Ley de 4 de julio de 1970 y el tratamiento profundo de las cuestiones de mayor actualidad, el autor ha preferido seguir esta segunda vía. Los aspectos de mayor importancia objetiva del texto reformado han sido tratados con hondura y rigor en una exposición diáfana. Al filo de su línea discursiva, el autor realiza una ponderada estimación de las opiniones ajenas. Son ya numerosos los estudios dedicados a la reciente reforma de la adopción en nuestro Derecho. El que comentamos tiene el singular mérito de ofrecer, con visión de relieve, un panorama de los problemas de más vivo interés en el conjunto de la reforma.

LUIS RODRÍGUEZ ENNES

**SANCHEZ DE LA TORRE:** «Introducción al Derecho», Madrid, 1971. Editorial Anaya. Un volumen de 198 págs.

La obra del profesor Sánchez de la Torre, sobre *Introducción al Derecho* creo que cumple verdaderamente con los propósitos que el autor se ha marcado respecto al haber tomado algunas de las perspectivas que se incluyen en los modos tradicionales de estudiar el Derecho desde la misma realidad humana, de la propia participación y de su personal circunstancia existencial. Su sinceridad por la elección del método fenomenológico para un examen y exposición científica de la realidad del Derecho, no suele ser frecuente en nuestros estudios jurídicos, tantas veces resultado de los com-